Esquel, de septiembre de 2013.-

------***VISTO***: ----------

------El recurso de apelación intentado por el Abogado Adjunto de la Asesoría de Familia Dr. Miguel Contreras (fs. 18), contra la providencia simple obrante a fs. 16 y que fuera concedido a fs. 18; y.----------

------***CONSIDERANDO:***----------

------1. Que la Sra. Juez de Familia en lo sustancial, dispone que hasta tanto se designe abogado del niño corresponde a la Asesoría de Familia el cumplimiento de las normas que detalla la Ley del fuero, la Ley V Nº 139 y el art. 59 del Código Civil, tomadas en su conjunto y no seleccionar algunas de ellas en desmedro de la integralidad del sistema de derechos, subrayando que la determinación del procedimiento aplicable y la interpretación de las leyes corresponde a la judicatura, por lo que solicita que se cumpla con lo ordenado en el plazo de un día a fin de garantizar los derechos de la niña y de los progenitores, bajo apercibimiento de desplazar al Asesor de Familia y requerir la intervención de un subrogante legal.----------

------2. Que a fs. 29/32 y vta. el Sr. Asesor de Familia e Incapaces, Dr. Hugo Sánchez, por su propio derecho y en representación de la joven G. O., presenta su memorial y luego de realizar una síntesis del decreto recurrido, resume sus agravios.----------

Respecto al primero de ellos reseña que la providencia impugnada vulnera el principio de preclusión y de economía procesal. Analiza el texto del decreto que dispone que subsane la *"ausencia de demanda entendida como pretensión procesa*l" y funda su postura con jurisprudencia describiendo actos procesales llevados a cabo desde el inicio de las actuaciones, entendiendo que la solicitud de presentar un escrito de demanda a esta altura del proceso implica una alteración al principio de preclusión procesal.----------Su

segundo agravio está referido a que la providencia impugnada resulta inadmisible por aplicación de la doctrina de los actos propios, describiendo los alcances de la misma e indica que en las presentes actuaciones hay dos contradicciones si se contrasta el decisorio impugnado con el decreto de fs. 6. Examina las mismas, explicitando que la primera de ellas se desprende

del hecho que se le haya indicado que asuma la representación promiscua del menor (fs. 6) y por otro lado que lleve a cabo una demanda (fs. 16) y en segundo lugar que la Sra. Juez de grado ha intentado imprimir dos trámites de manera simultánea en un solo proceso, el previsto en la ley local y el de la ley nacional, los cuales son diferentes, a pesar de ser ambos sumarísimos y a continuación reseña sucesos del expediente que avalan sus dichos.----------

----------El tercer agravio está referido al hecho de que la sentenciante ha dispuesto la realización de actos procesales de cumplimiento imposible y a la vez, lo imposibilita de cumplir la función específica prevista en la ley, examina el art. 953 del Código Civil indicando que le resultaría jurídicamente imposible en -ejercicio de la promiscuidad a su cargo- entablar una demanda conjuntamente con los progenitores de su asistida y a la vez contra ellos mismos solicitando una medida de protección excepcional que ya fue resuelta, iniciando un trámite distinto al que fue dispuesto.----------

------Resalta asimismo que imposibilita ejercer la función específica prevista para las medidas de protección toda vez que mal podría intervenir en el control de legalidad de una medida que él mismo tendría que demandar, puesto que no sabría bien si lo haría como representante promiscuo o como abogado del niño, lo cual afectaría la funcionalidad de su cargo.----------

------3. Entrando a resolver la cuestión sometida a estudio, este Tribunal adelanta que el recurso ha sido mal concedido atento la falta de agravio irreparable de conformidad a lo estipulado expresamente en el art. 242 inc. 3º del C.P.C. y C., puesto que lo dispuesto por la Sra. Juez de Familia en la providencia atacada, ha sido en virtud del deber de dirección que se establece en cabeza de los jueces de conformidad a las disposiciones del art. 34, inc. 5º del C.P.C.C. Sucede que los magistrados no deben permanecer indiferentes ante las irregularidades que puedan presentarse durante la tramitación de un juicio.----------

------Así, la dirección del proceso no depende sólo de las directivas expresas que las normas legales le confieren a los jueces, sino también de aquellas que implícitamente, surgen de su jurisdicción a los fines de asegurar una más rápida y mejor justicia (conf. C.N. Civ., Sala H, 17-4-1997, in re, "Zapico, Jorge H., c/ Empresa de Transporte Azul S.A", L L del 24-9-1997).----------

------Asimismo el Código Procesal concede al juez la facultad de determinar el tipo de proceso atendiendo a la índole de la controversia planteada en las actuaciones (art. 324 C.P:C. y C.), por lo que habiéndole impreso al trámite la vía sumarísima (art. 125 Ley III Nº 21, art. 502 C.P.C.C. y C. por reenvío del art. 98 de la citada Ley); que para este tipo de proceso la ley ha fijado un procedimiento rápido y especial, donde las defensas están limitadas y las apelaciones se circunscriben a la sentencia definitiva y a las providencias que decretan medidas cautelares (articulo 502 inc. 5º del CPCC), porque de admitirse la amplitud de las mismas, se dilataría un proceso cuya naturaleza esencial es la brevedad, obviamente garantizando la defensa en juicio y el debido proceso legal.----------

------*"El art. 498 (en nuestro caso, art. 502 del CPCC) del Código Procesal es imperativo para todos los jueces."* (conf. Sumario de fallo del 19/06/1990, Id Infojus: SUA0012496), por lo que resulta que la resolución es irrecurrible y no existe violación de la garantía de defensa siempre que se otorgue un plazo razonable para cumplir los requisitos que se establecen para el proceso en definitiva fijado.----------

------Asimismo se ha dicho que: *"En el proceso sumarísimo solo son apelables las medidas precautorias. Por ello, es irrecurrible la providencia que no se encuentra comprendida en esa enunciación"*. (conf. Id Infojus: SUQ0013981, Sumario de fallo de fecha 15/04/2002).----------

------En esa inteligencia, cabe señalar que, conforme a nuestra ley adjetiva, en un proceso que reviste las características de mención, las resoluciones apelables se encuentran limitadas, siendo recurribles únicamente la sentencia definitiva y la providencia que decretan medidas precautorias. Por ello, rigiendo en dichos procesos el principio de inapelabilidad, salvo que la ley disponga lo contrario, y estando investido el ad quem de la facultad de efectuar un juicio de admisibilidad y no estando supeditado a la decisión del inferior, dado que la Alzada es el juez del recurso, se debe considerar que no cabe en principio apelar una resolución que resuelve una cuestión incidental, como ocurrió en los actuados donde el Sr. Asesor de Familia recurrió un decreto que le indica el régimen procesal de las actuaciones y que deberá dar cumplimiento a las normas allí explicitadas, hasta tanto se designe abogado del niño, lo cual indica que esta circunstancia dentro del

ámbito del proceso sumarísimo, sólo es apelable si pone fin al proceso o impide su continuación, circunstancia que no se da en la especie.----------

------Ya hemos tenido oportunidad de sostener que no basta con que se alegue un agravio del quejoso para habilitar la instancia de apelación, sino que –además- éste debe ser irreparable (doctrina art. 244 inc. 3º C.P.C. y C., Expte. Nº 248/10 CANO SIC Nº 09/11; Expte. Nº 173/11 CANO, SIC Nº 202/11, entre otros).----------

------Sin costas y no se regulan honorarios en esta instancia por tratarse de una decisión oficiosa y no haber mediado contradictor (art. 69 del C.P.C.C.).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- **R E S U E L V E** ----------

------1º) ***DECLARAR MAL CONCEDIDO*** el recurso de apelación interpuesto a fs. 18 por las consideraciones expuestas precedentemente.-----

------2º) ***SIN COSTAS***.----------

------3º) ***REGÍSTRESE***, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Dr. Günther E. Flass y haberse alcanzado la mayoría arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17).----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT CLAUDIO A. PETRIS

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2012. CONSTE.-

Norma Marrero

Secretaria